

- "Art. 605. El tutor está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor: si no lo hace, pierde el crédito."
- "Art. 606. Los bienes que el menor adquiriera despues de la formacion del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en el artículo 603."
- "Art. 607. Hecho el inventario, no se admite al tutor á probar contra él en perjuicio del menor, ni ántes ni despues de la mayor edad de este; y ya sea que litigue en nombre propio ó con la representacion del menor."
Véase la nota del art. 603.
- "Art. 608. El inventario formado por el tutor, no hace fé contra un tercero."
- "Art. 609. Si se hubiere omitido la mención de algunos bienes en el inventario, el menor mismo, ántes ó despues de la mayoría de edad, y el curador ó cualquier pariente, pueden ocurrir al juez pidiendo, que los bienes omitidos se listen, y el juez, oído el tutor, determinará en justicia."
- "Art. 610. Si el padre ó madre del menor ejercian algun comercio ó industria, el juez con informe de dos peritos decidirá si ha de continuar ó no la negociacion; á no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto; en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, á juicio del juez."
- "Art. 611. El dinero que resulte sobrante, despues de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela: el que proceda de las redenciones de capitales ó de la venta de bienes; y el que se adquiriera de cualquiera otro modo, será impuesto por el tutor, previa aprobacion judicial, bajo segura hipoteca, dentro de tres meses contados desde el dia en que se hayan reunido dos mil pesos."
- "Art. 612. Si para hacer la imposicion dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algun inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez; quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses."
- "Art. 613. Los bienes inmuebles, los derechos anexos á ellos y los muebles preciosos, no pueden ser gravados ni hipotecados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad del menor, debidamente justificadas, y previas la conformidad del curador y la autorizacion judicial."
- "Art. 614. Cuando la enajenacion se haya permitido para cubrir con su producto algun objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenacion se ha invertido en su objeto."
- "Art. 615. La venta de bienes raices del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enajenacion de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor."
- "Art. 616. Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella, puede el tutor comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su muger, hijos ó hermanos por consanguinidad ó afinidad."

Ley 18, tit. 16, P. 6.ª

- "Art. 617. Cesa la prohibicion del artículo anterior respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su muger, hijos ó hermanos sean coherederos, partícipes ó socios del menor."
- "Art. 618. El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor, sin la conformidad del curador, y la aprobacion judicial."
- "Art. 619. El tutor no puede aceptar para si mismo, á título gratuito ú oneroso, la cesion de ningun derecho ó credito contra el menor. Solo puede adquirir esos derechos por herencia."
Con beneficio de inventario, como se dispone en el libro IV en general.
- "Art. 620. Durante la tutela, no corre prescripcion entre el tutor y el menor."
- "Art. 621. El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del menor por mas de nueve años, sino en caso de necesidad ó utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorizacion judicial."
- "Art. 622. El arrendamiento hecho en conformidad del artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres por mas de tres años."
- "Art. 623. Sin autorizacion judicial, no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del menor, ya sea que se constituya ó no hipoteca en el contrato."
- "Art. 624. El tutor tiene obligacion de admitir las donaciones, legados y herencias dejados al menor."
- "Art. 625. Para todos los gastos extraordinarios que no sean de coservacion ó reparacion, necesita el tutor autorizacion del juez."
- "Art. 626. El tutor no puede hacer donaciones á nombre del menor."
- "Art. 627. Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir, ó comprometer en árbitros los negocios del menor."
- "Art. 628. El nombramiento de árbitros hecho por el tutor, deberá sujetarse á la aprobacion del juez."
- "Art. 629. La transaccion que se haga sobre propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real, ó sobre bienes muebles cuyo valor exceda de quinientos pesos ó que sean inestimables, no podrá llevarse á efecto sin aprobacion judicial."
- "Art. 630. Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor, sobre propiedad de bienes muebles preciosos bienes raices ú otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita el consentimiento del curador y la aprobacion judicial."
- "Art. 631. Estas condiciones no son necesarias cuando la enajenacion se haga en virtud de expropiacion forzosa conforme á la ley."
- "Art. 632. El tutor tiene derecho á una retribucion sobre los bienes del menor, que podrán fijar el ascendiente ó extraño que conforme á derecho le nombre en su testamento, y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, el juez."
- "Art. 633. En ningun caso bajará la retribucion del cuatro, ni excedera del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes."

"Art. 634. Si los bienes del menor tuvieren un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor, tendrá este, derecho á una remuneracion del diez por ciento del aumento, sin perjuicio de la asignada en el artículo anterior. La calificacion del aumento se hará por el juez con audiencia del curador."

La décima parte de los frutos de los bienes administrados, deducidas las expensas, concedió por recompensa al tutor la *Ley 2, tit. 7, libro 3, F. R.*

"Art. 635. En todos los casos en que el tutor necesita para algun acto de la licencia del juez ó de su aprobacion, se requiere la previa audiencia del curador con el cual en caso de oposicion, se sustanciará un juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, apelacion, ni otro recurso que el de responsabilidad."

"Art. 636. De la denegacion de la licencia que haya pedido el tutor con aprobacion del curador, se admitirán los recursos que correspondan segun derecho, á los negocios de mayor interes."

CAP. XV [Tit. IX, lib. 1]—DE LA EXTINCION DE LA TUTELA.

"Art. 637. La tutela se extingue:

- "I. Por la muerte del tutor: por su ausencia declarada en la forma legal: por su remocion, ó por excusa ó impedimento supervenientes:
- "II. Por la muerte; por la cesacion del impedimento y por la emancipacion del incapacitado; quien en este último caso queda sujeto á las restricciones establecidas en el artículo 692."—[*Ley 21 tit. 16, P. 6.ª*]

CAP. XVI (Tit. IX, lib. I.) DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA.

"Art. 638. Acabada la tutela, el tutor está obligado á dar cuenta de su administracion al menor ó á los que le representen."—(*Ley 21 tit. 16 y 4, tit. 17 P. 6.ª*)

"Art. 639. Esta obligacion no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si se pusiere como condicion en cualquier acto, se tendrá por no puesta."

"Art. 640. La obligacion de dar cuenta pasa á los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquel."

"Art. 641. La garantía dada por el tutor, no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas."

"Art. 642. El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan."

"Art. 643. La obligacion de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la entrega de cuentas."

"Art. 644. Los documentos necesarios para formar la cuenta, podrán quedar en poder del tutor, previo consentimiento expreso del curador y autorizacion judicial."

"Art. 645. El tutor, ó en su falta, quien le represente, rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el dia en que fenezca la tutela. El juez podrá prorogar este plazo por cuatro meses mas, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren."

"Art. 646. Los tutores están obligados á rendir cuenta anual de su administracion al curador. La falta de esta cuenta por tres años, aun cuando no sean consecutivos, motivará la remocion del tutor como sospechoso."

"Art. 647. Devuelta la cuenta por el curador, con observaciones ó sin ellas, se presentará al juez para su aprobacion. Sin este último requisito se tendrá por no presentada para los efectos del artículo anterior."

"Art. 648. El tutor que entre al cargo, sucediendo á otro, está obligado á exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos que disponen los artículos 638 y siguientes. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omision se sigan al menor."

"Art. 649. Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificantes, á excepcion de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos."

"Art. 650. Son justificantes del gasto:

"I. La autorizacion para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administracion, sea la especial posterior:

"II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto."

"Art. 651. El tutor es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de sesenta dias contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, ó garantía que asegure este, ó no ha pedido judicialmente el uno ó la otra."

"Art. 652. Si el menor no está en posesion de algunos bienes, á los que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla á nombre de este judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnizacion."

"Art. 653. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que despues de intentadas las acciones pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su encargo."

"Art. 654. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela, se efectuarán á expensas del menor. Si para realizarlas no hubiere fondos disponibles del menor, el juez podrá autorizar al tutor para que se proporcione los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos á la segunda."

"Art. 655. Cuando intervenga dolo ó culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos."

"Art. 656. Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó el que le represente conforme á derecho, prefiera el fuero del domicilio del tutor."

“Art. 657. Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.”—
[Ley 2, tit. 7, lib. 3, F. R.]

Art. 658. Ninguna anticipacion ni crédito contra el menor se abonará al tutor al fin de la tutela, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquel, á menos que al efecto haya sido autorizado por el juez, de conformidad con el parecer del curador.”

“Art. 659. El tutor será igualmente indemnizado, segun el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia.”

“Art. 660. El convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente á la terminacion de la tutela, vale contra el tutor; pero no contra el menor.”

“Art. 661. El alcance que resulte en pro ó en contra del tutor, producirá interés legal. Este en el primer caso correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido por el pago; y en el segundo desde la rendicion de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que espire el mismo término.”

“Art. 662. Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por algun arreglo con el menor ó sus representantes, se otorguen plazos al responsable ó á sus herederos para satisfacerlo, quedan vivas las hipotecas ú otras garantías dadas para la administracion, hasta que se verifique el pago; á menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.”

“Art. 663. Si la cesacion fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador: si este consiente, permanecerá obligado hasta la solucion; si no consiente, no habrá espera, y el menor podrá exigir la solucion inmediata, ó la subrogacion del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio.”

“Art. 664. Si no se hace saber el convenio al fiador, este no permanecerá obligado.”

“Art. 665. Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantías, por hechos relativos á la administracion de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el día en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela.”

“Art. 666. Si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes; ó si hubiere falsedad, omision ó error de cálculo en la formacion de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duracion de las acciones se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriban las leyes.”

“Art. 667. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en el caso de que, fenecida la tutela, el menor, siendo ya mayor de edad, celebre algun convenio

“con quien fué su tutor, ya sobre los actos administrativos de este, ya sobre los resultados de las cuentas.”

“Art. 668. Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el tutor principal y los subrogados, com-putándose entonces los términos desde el día en que llegue á la mayor edad.”

TITULO X. (Lib. I.)—DEL CURADOR.

“Art. 669. Todos los sujetos á tutela, ya sea testamentaria, legítima ó dativa, ademas del tutor, tendrán en todo caso un curador.

“Art. 670. Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores.”

“Art. 671. Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen tambien de nombrar curador.”

“Art. 672. Nombrarán por sí mismos el curador con aprobacion judicial:

“I. Los comprendidos en la fraccion primera del artículo 431 con la limitacion que expresa el 555.

“II. Los comprendidos en la fraccion segunda del artículo 432.”

Página 256 y 267.

“Art. 673. El curador de todos los demas sujetos á tutela será nombrado por el juez.”

“Art. 674. El curador está obligado:

“I. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, siempre que esten en oposicion con los del tutor:

“II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado:

“III. A dar aviso al juez para el nombramiento del tutor, cuando este faltare ó abandonare la tutela:

“IV. A cumplir las demas obligaciones que la ley le señala.

“Art. 675. El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.”

“Art. 676. Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si solamente hay mudanza en las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.”

“Art. 677. El curador tiene derecho á ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella.”

“Art. 678. Cuando por razon de su cargo litigue el curador, cobrará sus honorarios conforme á lo dispuesto en el artículo 559. Si hiciere algunos gastos, regirá respecto de él lo dispuesto en el artículo 657.”

Página 280.

TITULO XI. [Lib. I.]—DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

“Art. 679. Corresponde el beneficio de restitucion á todos los sujetos á tutela, que fueren perjudicados, ya en los negocios que hicieron por sí mismos, con aprobacion del tutor, ya en los que este haga en nombre de ellos.”

Restitucion *in integrum* es, la reintegracion de un menor ó de otra persona privilegiada ó incapacitada, en todas sus acciones y derechos; *ley 1.ª, tit. 19, P. 6.ª y 1, tit. 25, P. 3.ª*

“Art. 680. Para intentarlo deberá acreditarse:

“I. Que se sufrió el daño durante la menor edad ó la incapacidad que dió origen á la tutela:

“II. Que el daño causado excede de la cuarta parte del justo precio de la cosa ó interés que ha sido materia del negocio:

“III. Que el daño provino del negocio mismo.”

“Art. 681. El juicio de restitucion será sumario, y admitirá los recursos que le correspondan, segun el interés de que se trate.”

“Art. 682. Otorgada la restitucion, las cosas se repondrán al estado que tenían antes de que sufrió el daño el incapacitado; y en consecuencia este, y el tercero quedan obligados á la devolucion de la cosa que fué materia del negocio con todos sus frutos, ó de su precio con los intereses.”

“Art. 683. El efecto de la restitucion es el de rescindir el contrato ó indemnizar al que ha sufrido el daño, en la parte en que no hayan alcanzado á repararlo los bienes del tutor, ó del fiador y del curador en su respectivo caso.”

“Art. 684. El tercero con quien se ha contratado, puede elegir la indemnizacion ó la rescision del contrato.”

“Art. 685. El menor podrá pedir la restitucion durante la menor edad y cuatro años despues. Respecto del sujeto á tutela por otro motivo que no sea la menor edad, los cuatro años comenzarán á contarse desde que haya cesado el impedimento.”

“Art. 686. No hay lugar á la restitucion:

“I. En los convenios y actos del tutor ó curador que hayan sido aprobados judicialmente:

“II. Cuando el que la pide, no puede devolver la cosa que en virtud del contrato recibió su tutor.”

En los actos y convenios aprobados por el juez no hay restitucion; porque en este caso debe suponerse que se han cumplido exactamente las leyes, y porque no debiendo interponerse la autoridad judicial sin audiencia del primero, hay todas las probabilidades de acierto que la prudencia puede exigir. Y como el juez debe intervenir en los principales negocios de tutela, quedan sin duda algunos casos en que deba admitirse la restitucion. Esta no beneficia á uno con perjuicio de otro; lo primero, porque el beneficio no dá ventajas al incapacitado, sino que le evita daños, puesto que las cosas deben volver al estado en que se hallaban antes. En consecuencia, ese raciocinio es en favor de la restitucion, porque nadie debe enriquecerse con daño de otro. Lo segundo, porque entre un hombre libre de toda potestad, que conoce sus derechos, y puede calcular sus verdaderos intereses, y un ser desgraciado que tiene necesidad de alguna ayuda, la equidad dic-

ta al legislador la obligacion de tender al infeliz una mane protectora, á fin de nivelarle si así puede decirse con los demas individuos de la sociedad.”—[Exposicion de la Comision.]

Casos en que la legislación antigua no concedió restitucion al menor de edad.

Por la antigua legislación española se marcaron otros casos justísimos en que no se concedia la restitucion y son los siguientes:—1.º Si el menor dijese engañosamente en sus tratos que era *mayor de edad*, y por su persona *pareciese tal*, porque las leyes ayudan á los engañados y no á los engañadores; *ley 6, tit. 19, P. 6.ª—2.º* Si el pleito se hubiere comenzado siendo el huérfano menor y la sentencia se diera cuando ya era mayor, no pudiendo entonces pedirse restitucion del fallo; *ley 2, tit 25, P. 3.ª—3.º* Si siendo *mayor de diez años y medio* fuera sentenciado por haber cometido homicidio hurto ó otros delitos semejantes; ó mayor de catorce años cometiese adulterio; pues tampoco en tales casos cabe la restitucion contra la sentencia; *ley 4, tit. 19, P. 6.ª—4.º* Si su deudor le pagase con otorgamiento ó mandamiento del juez; pero si le pagase de otra manera y despues el menor jugase ó malgastase el dinero, habia lugar á la restitucion; *ley 14, tit 14, P. 5.ª—5.º* Cuando el daño padecido por el menor en sus tratos, le viniese por caso fortuito, y no por su debilidad de juicio, culpa del guardador ó engaño de otro; *ley 2, tit. 19, P. 6.ª—6.º* Cuando tenia el remedio de nulidad, por ser nula la sentencia que le dañaba, pues la restitucion es un medio subsidiario, que cesa cuando compete algun remedio ordinario, y lo que es nulo, no puede rescindirse; *ley 1, tit 25, P. 3.ª—7.º* Si siendo mayor de catorce años jurare, que no haria uso de su menor edad para rescindir sus contratos; *ley 16, tit. 11, P. 3.ª, y ley 6, tit. 19, P. 6.ª—8.º* Tampoco se concedia restitucion de los términos dilatorios llamados *fatales* como los nueve dias para el retracto de sangre ó abolengo, el término concedido para suplicar de la sentencia interlocutoria, y el señalado para tachar á los testigos; *ley 2, tit. 13, lib. 10, Nov. Recop., ley 1, tit. 21, y ley 1.ª, tit. 12, lib. 11, Nov Recop.*

“Art. 687. Este recurso es subsidiario; y solo podrá entablarse cuando no haya lugar á otro alguno.”

“Art. 688. En todo juicio de restitucion será oido el ministerio público.”

TITULO XIII.—[Lib. I.]—DE LOS AUSENTES E IGNORADOS.—CAP. I.—De las medidas provisionales en caso de ausencia.

“Art. 696. El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria, y tuviere apoderado constituido antes ó despues de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles; y sus negocios se podrán tratar con el apoderado; hasta donde alcanzare el poder.”

“Art. 697. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore donde se halle y quién la representa, el juez, á peticion de parte, ó de oficio, le nombrará un procurador; la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, seña ándole para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis; y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.”

Así fundados en la ley 12, tít. 2 P. 3.^a y glosas de Gregorio Lopez á las leyes 3, tít. 19, P. 3.^a y 14, tít. 14, P. 3.^a, lo dicen Elizondo en el tomo 2.^o de su práctica pág. 197: Hevia Bolaños en su Curia Philípica, parte 1.^a, § 10, n. 12; y D. Manuel de la Peña y Peña en su Práctica forense mexicana, Sección 7, n. 42, en donde tratan del *Defensor del ausente*, enseñando, que debe nombrarse curador de los bienes del ausente para que los cuide y administre, al pariente mas inmediato de aquel, siendo idoneo, y no teniendo excusa legítima, con fianza de responder de ellos y de sus frutos.

"Art. 698. Al publicar los edictos, remitirá copia á los cónsules mexicanos en el extranjero, á fin de que les den publicidad de la manera que crean conveniente."

"Art. 699. Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el ministerio público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el artículo 555."

Pág. 267

"Art. 700. Las funciones del procurador se limitan á conservar los bienes, cobrar rentas y réditos y otras gestiones urgentes."

"Art. 701. Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor ó de pariente que pueda representarle se procederá al nombramiento de representante."

"Art. 702. Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, ó sea insuficiente para el caso."

"Art. 703. Tienen acción para pedir el nombramiento de procurador y representante, el ministerio público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de este."

"Art. 704. El cónyuge ausente será representado por el presente: los ascendientes por los descendientes; y estos por aquellos."

"Art. 705. Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas ó ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el juez dispondrá, que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores nombren de acuerdo el representante; mas si no estuvieren conformes, el juez le nombrará libremente."

"Art. 706. A falta del cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga mas interés en la conservación de los bienes del ausente."

"Art. 707. El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de este, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores."

"Art. 708. El representante del ausente disfrutará la misma retribución que á los tutores señala el art. 633."

Pág. 277.

"Art. 709. No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores, á escepcion de la muger y la madre."

"Art. 710. Pueden excusarse, los que pueden hacerlo de la tutela."

"Art. 711. Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del tutor."

"Art. 712. El cargo de representante acaba:

"I. Con el regreso del ausente:

"II. Con la presentacion de apoderado legítimo:

"III. Con la muerte del ausente:

"IV. Con la posesion provisional."

"Art. 713. Todos los años, en el dia que corresponda á aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos, llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante, y el número de años que faltan para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 716 y 717 en su caso."

"Art. 714. Los edictos se publicarán por tres meses, con intervalo de quince dias, en los principales periódicos de la República; y se remitirán á los cónsules como previene el artículo 698."

"Art. 715. El representante está obligado á promover la publicacion de los edictos. La falta de cumplimiento de esta obligacion hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remocion."

CAP. II. (Tít. XIII. lib. I.)—*Declaracion de ausencia.*

"Art. 716. Pasados cinco años desde el dia en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaracion de ausencia." Sustancialmente es lo que previenen los art. 313 y 317 del Código español.

"Art. 717. En el caso de que el ausente haya dejado ó nombrado apoderado general para la administracion de sus bienes no podrá pedirse la declaracion de ausencia sino pasados diez años, que se contarán desde la desaparicion del ausente, si en este periodo no se tuvieron ningunas noticias suyas; ó desde la fecha en que se hayan tenido las últimas."

"Art. 718. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando el poder se haya conferido por mas de diez años."

"Art. 719. Pasados cinco años, que se contarán del modo establecido en el artículo 717, el ministerio público y las personas que designa el 721, pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante; y el juez así lo dispondrá, si hubiere motivo fundado."

"Art. 720. Si el apoderado no quiere ó no puede dar la garantía, se tendrá por terminado el poder; y se procederá al nombramiento de representante de la manera dispuesta en los artículos 704, 705 y 706."

"Art. 721. Pueden pedir la declaracion de ausencia:

"I. Los presuntos herederos legítimos del ausente:

"II. Los herederos instituidos en testamento abierto:

"III. Los que tengan algun derecho ú obligacion que dependa de la vida, muerte ó presencia del ausente:

"IV. El ministerio público."

"Art. 722. Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince dias, en el periódico oficial y en los demás de la República, que crea conveniente; y la remitirá á los cónsules conforme al artículo 698."

"Art. 723. Pasados seis meses, desde la fecha de la última publicacion, y no ántes, si no hubiere noticias del ausente, ni oposicion de algun interesado, el juez declarará en forma la ausencia."

"Art. 724. Si hubiere algunas noticias ú oposicion, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 722 y hacer la averiguacion por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo juez crea oportunos."

"Art. 725. La declaracion de ausencia se publicará tres veces por los periódicos con intervalo de quince dias, remitiéndose á los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada cinco años, hasta que se declaré la presuncion de muerte."

"Art. 726. El fallo que se pronuncie en el juicio de declaracion de ausencia, tendrá las mismas instancias que el código de procedimientos asigne para los negocios de mayor interés."

CAP. III. [Tít. XIII lib. I.]—*De los efectos de la declaracion de la ausencia.*

"Art. 727. Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre, lo presentará al juez dentro de quince dias contados desde la última publicacion de que habla el artículo 725."

"Art. 728. El juez de oficio, ó á instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, abrirá este, en presencia del representante del ausente, con citacion de los que promovieron la declaracion de ausencia y con las demas solemnidades prescritas para la apertura de los testamentos cerrados."

"Art. 729. Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que lo fueren legítimos al tiempo de la desaparicion del ausente, ó al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán puestos en posesion provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administracion, si fueren mayores ó estuviesen emancipados. Si estuvieren bajo patria potestad ó tutela, se procederá conforme á derecho."

"Art. 730. Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda division, cada uno administrará la parte que le corresponda."

"Art. 731. Si los bienes no admiten cómoda division, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general; y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos."

"Art. 732. Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de esta se nombrará el administrador general."

"Art. 733. Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas á los curadores. Su honorario será el de estos y se pagará por el que nombre."

"Art. 734. El que entre en la posesion provisional, tendrá respecto de los bienes las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores."

"Art. 735. En el caso del artículo 730 cada heredero dará la garantía que corresponda á la parte de bienes que administre."

"Art. 736. En el caso del artículo 731 el administrador general será quien dé la garantía legal."

"Art. 737. Los legatarios, donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte ó presencia de este, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda segun el artículo 581."

"Art. 738. Los que tengan con relacion al ausente obligaciones que deban cesar á la muerte de este, podrán tambien suspender su cumplimiento bajo la misma garantía."

"Art. 739. Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez segun las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el art. 583 podrá disminuir el importe de aquella, pero de modo que no baje la tercia parte de los valores señalados en el artículo 581."

Pág. 278.

"Art. 740. Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administracion del representante."

"Art. 711. No están obligados á dar garantía:

"I. El cónyuge, que como heredero entre en la posesion de los bienes del ausente, por la parte que en ellos le corresponda:

"II. El ascendiente que entre en la posesion como heredero ó que administre los bienes de sus descendientes menores en ejercicio de la patria potestad, por la parte que á estos ó á él corresponda. Si hubiere legatarios, el ascendiente y el cónyuge darán la garantía legal por la parte que á estos corresponda, si no hubiere division, ni administrador general."

"Art. 742. Los que entren en la posesion provisional, tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente; y este entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los artículos 638 á 645. El plazo señalado en este último artículo, se contará desde el dia en que el heredero haya sido declarado con derecho á la referida posesion."

Pág. 278.

"Art. 743. Si hecha la declaracion de ausencia, no se presentan herederos del ausente, el ministerio público pedirá ó la continuacion del representante ó la eleccion de otro, que en nombre de la hacienda pública entre en la posesion provisional conforme á los artículos que anteceden."